

385D0414

Nº L 229/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 8. 85

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1985****relativa a las condiciones sanitarias y al certificado sanitario exigidos para la importación de carnes frescas procedentes de determinados terceros países**

(85/414/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a los problemas sanitarios y de control sanitario en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 16, 23 y 28,

Considerando que las Decisiones 78/693/CEE ⁽²⁾, 85/96/CEE ⁽³⁾, 85/97/CEE ⁽⁴⁾, 85/99/CEE ⁽⁵⁾ y 85/220/CEE ⁽⁶⁾ de la Comisión han adoptado las condiciones sanitarias y el certificado sanitario exigidos para la importación de carnes frescas procedentes respectivamente de Argentina, Brasil, Paraguay y Colombia; que estas decisiones permiten a los Estados miembros autorizar las importaciones de lenguas de bovino siempre que se respeten determinadas condiciones; que es prácticamente imposible efectuar la inspección de estas lenguas al importarse, conforme lo establece el artículo 23 de la Directiva para examinar síntomas de fiebre aftosa, si se ha retirado el epitelio antes de dicha inspección; que por tanto es oportuno, por razones sanitarias, prohibir la importación de lenguas sin epitelio procedentes de Argentina, de Uruguay, de Brasil, de Paraguay y de Colombia;

Considerando que las medidas establecidas por la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

Artículo 1

1. En el artículo 1 de las Decisiones 78/693/CEE, 85/96/CEE, 85/97/CEE, 85/99/CEE y 85/220/CEE de la Comisión, relativas a las condiciones sanitarias y al certificado sanitario exigidos para la importación de carnes frescas procedentes respectivamente de Argentina, Uruguay, Brasil y Colombia, se sustituirán las palabras «lenguas completamente limpias, sin huesos, ni cartilagos, ni amígdalas» por «lenguas completamente limpias con epitelio y sin huesos, ni cartilagos, ni amígdalas».

2. En la primera nota a pie de página del Anexo D de la Decisión 78/693/CEE y en la primera nota a pie de página del Anexo C de las Decisiones 85/96/CEE, 85/97/CEE, 85/99/CEE y 85/220/CEE, respectivamente, se sustituirá la palabra «lenguas» por las palabras «lenguas con epitelio y».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 236 de 26. 8. 1978, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 36 de 8. 2. 1985, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 36 de 8. 2. 1985, p. 43.

⁽⁵⁾ DO nº L 38 de 9. 2. 1985, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 12. 4. 1985, p. 53.